PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aneuri [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00653, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Aneuri [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, los Dres. [redacted] y [redacted] y el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1060/2025, instrumentado el 23 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., depositado en fecha 3 de julio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 316/2025, instrumentado el 4 de julio por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de julio de 2025; **e)** memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), depositado en fecha 19 de septiembre

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2025; y **f)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 19 de mayo de 2025, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Aneuri [redacted] y como recurridas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Aneuri [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), fundamentada en un presunto accidente eléctrico ocurrido el 18 de agosto de 2021 que provocó la muerte de su hijo menor de edad [redacted]., debido a que una descarga eléctrica atribuida a la falta de seguridad en el tendido eléctrico [redacted], provincia Santo Domingo ; **b)** la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm.34-2023-SCON-00659, de fecha 5 de julio de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, y la corte *a qua* dictó la sentencia núm.026-03-2024-SSEN-00653, de fecha 5 de diciembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo 20 señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de mayo de 2025, por lo tanto, al día 30 de mayo de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Aneuri [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00653, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de

SCJ-PS-25-2198
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0440016)
Partes: Aneuri [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*